



Expediente No. 2022-376

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
20 DE JUNIO DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **HORTENCIA DEL CARMEN HOYER ESQUIVIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN** informándole que fue presentada contestación de demanda. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
20 DE JUNIO DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas.

Observa el Despacho que, a través de auto del 30 de enero de 2023¹, se resolvió admitir la demanda, y se ordenó notificar a COLPENSIONES a través de la Secretaría, en atención a la naturaleza público y lo consagrado en el artículo 29 C.P.T. y de la S.S., así mismo se indicó que la notificación para el fondo privado estaría a cargo de la parte demandante.

Dentro del expediente, se evidenció que fueron realizadas gestiones de notificación tanto como por la secretaría como por la parte demandante, también reposan contestaciones presentadas por las litisconsortes demandadas, las cuales fueron presentadas dentro del término legal oportuno, teniendo en cuenta lo consagrado en la ley 2213 de 2022 y el C.P.T. y de la S.S.

2. De los mandatos conferidos.

¹ Folio 46.



Dentro del expediente reposan poderes otorgados por las litisconsortes demandadas, tal y como el mandato conferido por la AFP a la Dra. Gloria Flórez Flórez, a través de escritura pública No 576 del 17 de junio de 2019².

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, señala que:

2

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la litisconsorte PROTECCION S.A., en los efectos del poder otorgado.

También, se procederá a reconocerle personería jurídica a la Sociedad UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, en virtud del poder conferido por el representante legal suplente de la entidad demandada COLPENSIONES, el señor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR mediante escritura pública notarial número 0546 del 24 de mayo de 2023.

Por lo anterior y con base en los artículos 74, 75 del C.G.P. y el 5 de la ley 2213 de 2022, se procederá a reconocerle personería jurídica a la Sociedad UNION TEMPORAL QUIPA GROUP., y por ser igualmente procedente, se admitirá la sustitución de poder realizada por esta sociedad, a la profesional del derecho Dra. Ana Rosa Alvis Pérez.

3. De las contestaciones.

Se evidenciaron que los actos procesales cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

4. Del señalamiento de audiencia.

Encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso.

² Folio 85.



Cabe aclarar que, la fecha que se indicará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el juzgado, en atención a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con más de 300 audiencias para desarrollar durante el presente año y primer semestre de 2024.

3

5. De la renuncia del mandato.

Dentro del expediente se evidenció también que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia del poder conferido³.

Pues bien, conforme a lo anterior, resulta traer a colación lo señalado por la H. Corte Suprema la cual aclaró que la simple manifestación del abogado de renunciar al mandato no produce efectos, pues la responsabilidad y representación solo termina cuando el juez haya expresado su aceptación. Por ende, mientras la renuncia al poder no haya sido comunicada al acusado ni conocida por el instructor, no existe una violación trascendente al derecho de asistencia letrada, explicó la corporación.

En todo caso, reiteró que la ausencia del defensor o el abandono de su gestión solo invalidan la actuación cuando esto afecta de forma irreparable las garantías del procesado o desconoce las bases fundamentales de la instrucción o juzgamiento⁴, esto en concordancia del artículo 76 del C.G.P.

Así las cosas, de acuerdo a los argumentos señalados, se procederá a aceptar la renuncia elevada por el Dr. Carlos Daniel Pertuz Muñoz a partir del día 13 de junio de 2023.

Por otro lado, y con la finalidad de garantizar la exigencia señalada en el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S., esto es la representación judicial de la parte demandante, se requerirá a esta para que nombre un nuevo apoderado de confianza antes del desarrollo público de la audiencia judicial que se llevará a cabo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

³ Folio 470

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia 36324, dic. 4/13, M. P. Eugenio Fernández.
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **GLORIA FLOREZ FLOREZ** identificada con la C.C. No. 41.697.939 y T.P. No. 38.438 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4

- **RECONOCER** personería jurídica a la empresa Sociedad **UNION TEMPORAL QUIPA GROUP.**, identificada con NIT 901.713.345-4, representada legalmente por **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** quien se identifica con C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J, conforme al poder conferido a esta entidad por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante escritura pública notaria número 0546 del 24 de mayo de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. **ANA ROSA ALVIS PEREZ**, identificado con la C.C. No. 1.143.363.497 y T.P. No. 283.595 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR las contestaciones de demanda presentadas por las litisconsortes demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el miércoles 17 de julio del año 2024 a la hora de las 08:30 AM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

CUARTO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la d los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o



plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

QUINTO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

5

SEXTO: ACEPTAR la renuncia elevada por el Dr. Carlos Daniel Pertuz Muñoz quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante y a partir del día 13 de junio de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante **HORTENCIA DEL CARMEN HOYER ESQUIVIA**, para que procede a designar un nuevo abogado de confianza para que sea representado dentro del sub lite y se garantice el derecho defensa dentro del acto público que se llevará a cabo; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 21 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 26

CBB